

Señor
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD

REF RADICADO 110014003033 2020 00786 00
DEMANDANTE. GMA FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA
DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO. LUIS ESNEIDER HERRERA VELASQUEZ

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en calidad de Representante legal del Parquedero J&L, por medio del presente me permito ITERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, contra su pronunciamiento de fecha Febrero 223 de 2022 y notificado a este despacho con fecha de Febrero 25 de 2022, vía correo electrónico a este Parquedero, Recurso que sustento de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Inicia este despacho, en su referido auto, que el Juzgado Once (11) penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento... la presente judicatura tuvo conocimiento de la retención del mencionado automotor por parte del prenombrado parqueadero, debido al no pago por concepto de cuidado, guarda y custodia de dicho rodante.

Agrega este despacho, ... acoge el criterio del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE...

Que dicho parqueadero tuvo conocimiento, que el automotor se dejaban con base a una Orden Judicial de inmovilización.... Lo que ahora no puede alegar que ese establecimiento es ajeno a los tramites judiciales, cuando era para el momento en que ingreso el vehículo que debió manifestar tal circunstancia y negarse a recibirlo

Que mediante una orden de entrega del rodante dirigida al parqueadero J&L..

Agrega "Que teniendo e cuenta lo dicho en el numeral 1º de este auto, no le es posible a ningún parqueadero omitir el mandato de una orden judicial el cual se ordene la entrega incondicional de un automotor, por estimar que tiene derecho a retenerlo por la omisión en el pago, con ello se sustrae de la ejecución de una orden imperativa incumpliendo sin justa causa una resolución judicial.

Prosigue este despacho .. no quiere decir que la persona responsable del pago de los servicios prestados por el parqueadero. Deba desconocer o no sufragar los mismos, por el contrario debe cancelar aquellos, pero lo que no esta facultado ni legalmente ni mucho menos contractualmente porque no existe vinculo o consensual celebrado entre estos. Es para retener el automotor como garantía al pago de servicios de parqueo, en otras palabras no debe condicionar la entrega a esa erogación...

SUSTENTACION DEL RECURSO

Es de aclarar a este despacho que sustenta este Recurso De Reposición en Subsidio de Apelación, por considerar esta parte que No se Ajusta En Derecho, el auto aquí impugnado, por cuanto Se puede conllevar este pronunciamiento podría llegar a ser UNA VULNERACION DE DERECHOS PRINCIPIOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES ENTRE ELLAS, EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA REMUNERACION DEL MISMO, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO DE EQUIDAD, DE JUSTICIA, DE TRANSPARENCIA, A BUEN NOMBRE, A LA HONRA, ...

Se observa que este despacho hace referencia a la Tutela instaurada por el Señor Luis Esneider Herrera Velasquez, en la cual el Juzgado Once Penal del Circuito, la declara improcedente, y que de otra parte en el mismo pronunciamiento en uno de sus apartes de su considerando Esta expresa :

Pag (6) parágrafo (2) : Pus bien, de cara a los elementos materiales de prueba incursos dentro de la presente acción de tutela deviene, la no vulneración de derechos fundamentales por parte del parqueadero J&L , pues si bien es cierto que el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, ordeno la entrega de rodante de placa JET 347 el 2 de noviembre del 2021, también lo es que, para el cumplimiento de dicha Orden , deben mediar ciertos procedimientos PREVIOS QUE CONLLEVAN A LA MATERIALIZACIÓN DE TAL ENTREGA, ENTRE ELLOS, EL PAGO DEL PARQUEADERO correspondiente al tiempo en que el vehículo. Estuvo inmovilizado en el parqueadero. (mayúsculas más).

No obstante y como quiera que Luis Esneider Herrera Velásquez, NO DEMOSTRÓ con elementos materiales de prueba dicho pago, mal puede procederse a la tutela de sus derechos Ello máxime cuando dentro del proceso y como lo informará el juzgado 33 Civil Municipal el actor o a parte demandante nunca efectuaron las diligencias pertinentes para obtener la custodia y guarda del rodante en los parqueaderos de su propiedad, hecho que generó para el parqueadero el cobro de la tarifa que Luis Esneider categoriza como excesiva... “ por tratarse de un asunto legal previamente establecido en actos administrativos emitidos por la Dirección

Ejecutiva de la Rama Judicial y la Gobernación de Cundinamarca DESAJBOR 21-31-14 Y 0001 DE ENERO 2021.” (mayúsculas mias)

Pues, como se podrá analizar, Señor Juez, con todo respeto, podría manifestarse que existe por este despacho 33 Civil Municipal, una Interpretación como apreciación errónea del Fallo de Tutela, por cuanto en ningún aparte manifiesta el NO Pago, que se puede entender, lo que nos conlleva es que **SE DEBE CANCELAR EL SERVICIO DE CUIDO CUSTODIA, GUARDA DEL VEHICULO DE PLACAS JET 347**, el mismo despacho Once Pena del Circuito Con Función de Conocimiento, agrega en su considerando “por tratarse de un asunto legal previamente establecido en actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y la Gobernación de Cundinamarca DESAJBOR 21-31-14 Y 0001 DE ENERO 2021”. (mayúsculas mías), es decir las Resoluciones referenciadas y de las cuales se basa el parqueadero para el cobro son de ley, son legales, son actos administrativos proferidos por una entidad para su cumplimiento, de la cual el Juez de Tutela las reconoce como legales.

De otra parte Señor Juez, en su proveído que hace relación a un pronunciamiento de un Tribunal. DE Sucre, del cual no se menciona la fecha, con todo respeto me permito allegar un aparte dentro de un pronunciamiento elevado por Sala Civil de Corte Suprema de Justicia Casación el cual se profirió en Febrero 21 del año 2020 el cual expresa:

**La Sala Civil de la Corte De Suprema de Justicia. Ha expresado :
21 de Febrero de 2020**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró que, a la luz de la normativa vigente, los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, entre otros), como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa el demandante o el ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Así las cosas, indicó que los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Ahora bien, también precisó que el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito en virtud del cual se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie, y se perfecciona con la entrega de la cosa. **En materia mercantil, esa clase de acuerdo es remunerado y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito (M. P. Álvaro Fernando García).**

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-153482019 (44001221400020190008501), 13/11/2019.O

(MAYUSCULAS Y SUBRAYADO MÍO.

LO CUAL ES CORROBRADO POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO QUE MANIFESTO :

el propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo (...). 18 septiembre 2020

Así mismo lo contempla el Código Nacional de Tránsito.

Pues, bien se entenderá, que LA SUSTRACCIÓN DEL PAGO DEL SERVICIO DEL PARQUEADERO POR CUIDO CUSTODIA Y GUARDA DE MISMO, ES UNA VULNERACION NO SOLO AL DERECHO AL TRABAJO, SINO AL DERECHO DE UNA REMUNERACION, la cual esta contemplada, amparada, protegida por nuestra Legislación como la Internacional y como lo expresa el Juez Once Penal del Circuito Con Función de Conocimiento. “...por tratarse de un asunto legal previamente establecido en actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y la Gobernación de Cundinamarca DESAJBOR 21-31-14 Y 0001 DE ENERO 2021”.

Por ello, mal haría el despacho, en ir contra lo establecido por la norma en cuanto a los Derechos Principios y Garantías Fundamentales, entre ellas el DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO A LA REMUNERACION, DERECHO AL BUEN NOMBRE, A LA HONRA, por cuanto el ordenar la sustracción de un pago por un servicio prestado, como desconocer los pronunciamientos de las Altas Cortes, como las normas que regulan y amparan el trabajo, es una VULNERACION, y que ello va contra lo establecido en la misma.

Ahora bien este Despacho 33 Civil Municipal, manifiesta, que no puede manifestarse que el Parqueadero es ajeno a los procesos por los cuales ingresan los vehículos, obviamente Señor Juez, este Parqueadero, es ajeno a todo proceso judicial, de los vehículos que ingresan por orden judicial por inmovilización de los mismos, el parqueadero su función y objeto es PRESTAR EL SERVICIO DE CUIDO, CUSTODIA, GUARDA DE LOS VEHICULOS DEJADOS EN DEPOSITO CUANDO HAN SIDO INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL, debe entenderse, que no somos parte de estos proceso judiciales de cada vehículo que ingresa por orden judicial, como tambien somos ajenos a los mismos, no tenemos ni parte ni injerencia en estos procedimientos, SOLO PRESTAMOS UN SERVICIO, DE CUIDO CUSTODIA GUARDA EN EL

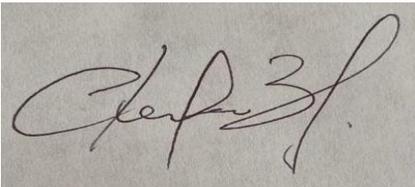
PARQUEADERO EL CUAL ES Y DEBE SER REMUNERADO, COMO LA NORMA LO ESTABLECE, SOMOS UNA ENTIDAD PARTICULAR-PRIVADA.

De otra parte Señor Juez, no es incumplimiento a orden alguna, es un deber de todo buen ciudadano, honesto, responsable, PAGAR LOS SERVICIOS PRESTADOS y es lo que se cobra para que el vehículo del cual usted ordena la entrega, tenga la salida del Parqueadero, la cual nunca se ha negado su entrega, se esta es COBRANDO EL SERVICIO PRESTADO QUE DEBE SER CANCELADO, como lo contempla la norma, y los pronunciamientos de las Altas Cortes.

Por lo expuesto Señor Juez, muy respetuosamente y con base a nuestra normatividad, en nuestro estado Social de Derecho, le solicito SEA REVOCADO ESTE AUTO IMPUGNADO Y EN SU DEFECTO SE PROFIERA LO DE LEY (ORDEN DE PAGO POR EL SERVICIO PRESTADO POR CUIDO CUSTODIA Y GUARDA DEL VEHICULO DE PLACAS JET 347) Y EN CASO DE NO SER REVOCADO, SOLICITO SE DE TRAMITE AL RECURSO DE APELACION Y SE REMITA AL SUPERIOR PARA LO DE SU CONOCIMIENTO.

ANEXO 3 DOCUMENTOS

DEL SEÑOR JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Claudia Ximena Bastidas Fuertes'.

**CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
REPRESENTANTE LEGAL PARQUEADERO J&L
Correo elect. bodegajudicialjyl@hotmail.com**

REF RADICADO 110014003033 2020 00786 00

PARQUEADERO JYL <BODEGAJUDICIALJYL@hotmail.com>

Vie 25/02/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD**

REF RADICADO 110014003033 2020 00786 00

**DEMANDANTE. GMA FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA
DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO. LUIS ESNEIDER HERRERA VELASQUEZ**

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en calidad de Representante legal del Parquedero J&L, por medio del presente me permito ITERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, contra su pronunciamiento de fecha Febrero 223 de 2022 y notificado a este despacho con fecha de Febrero 25 de 2022, vía correo electrónico a este Parquedero, Recurso que sustento de la siguiente manera:

ANEXO 3 DOCUMENTOS



CLAUDIA XIMENA BASTIDAS F.

Rep. Legal

350 277 8435

Calle 28 N 2 - 20 Int.5 Sede principal - Yopal Casanare

SOLICITUD AGENDAMIENTO DE CITA ENTREG VEHICULO JET-347

Notificación Judicial <notificacionjudicial@recuperasas.com>

Vie 25/02/2022 11:28 AM

Para: bodegajudicialjyl@hotmail.com <bodegajudicialjyl@hotmail.com>; Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: monica.arenas@recuperasas.com <monica.arenas@recuperasas.com>; Raul Barbosa <raul.barbosa@recuperasas.com>; 'Angie Uruena' <angie.uruena@recuperasas.com>; operativo.juridico@recuperasas.com <operativo.juridico@recuperasas.com>; pabloserranor@hotmail.com <pabloserranor@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (156 KB)

2022-02-24.pdf; MEMORIAL PARQUEADERO .pdf;

Señor:

**CLAUDIA JIMENA BASTIDAS
PARQUEADEROS J&L SEDE 2.****PROCESO: PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
GARANTE: LUIS ESNEIDER HERRERA VELASQUEZ
Radicado: 2020-0786**

MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de **GM FINANCIAL S.A.**; con el respeto que acostumbro y en cumplimiento al fallo de Tutela proferido por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, en función de conocimiento respecto al caso de marras me permito allegar solicitud con escrito adjunto.

Del Señor Juez,

**Monica Arenas Mateus – Gerente General****PBX:** +57 3158729921**Dirección:** Cl 127B Bis # 49-27 Bogotá, Colombia**Email:** notificacionjudicial@recuperasas.com

Me permito informar que modifiqué la dirección electrónica para la notificación judicial, la cual en adelante será notificacionjudicial@recuperasas.com, para su constancia adjunto pantallazo del cambio en el sistema "SIRNA" de la Rama Judicial.

Señor:

**CLAUDIA JIMENA BASTIDAS
PARQUEADEROS J&L SEDE 2.**

**PROCESO: PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
GARANTE: LUIS ESNEIDER HERRERA VELASQUEZ
Radicado: 2020-0786**

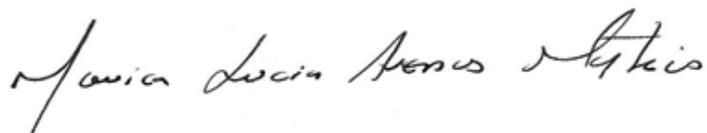
MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de **GM FINANCIAL S.A.**; con el respeto que acostumbro me permito poner en conocimiento:

Que de conformidad con el fallo de Tutela proferida por el Juzgado Once (11) Penal del Circuito de Bogotá con función de conocimiento que corresponde al radicado 2022-0026 en que figura usted como accionado, que ha puesto en nuestro conocimiento el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y que ordena la entrega inmediata del vehículo de placas JET-347 a la suscrita, el cual se anexa el presente, comedidamente se:

SOLICITA

Se sirva agendar **con la mayor celeridad** una cita presencial a sus instalaciones indicando hora y fecha para que pueda recibirse el vehículo a nombre de mi mandante GM FINANCIAL S.A. en cumplimiento a lo mandado por el Juez Constitucional.

Sírvase proceder de conformidad,



**MONICA LUCIA ARENAS MATEUS
C.C. 52.151.282 de Bogotá
T.P. 104.105 C.S.J.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003033-2020-00786-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LUIS ESNEIDER HERRERA VELASQUEZ

En virtud de la acción de tutela con radicado No. 2022 – 026, promovida por Luis Esneider Herrera Velásquez contra Parqueadero J&L, adelantada por el Juzgado Once (11) Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, donde se vinculó a esta sede judicial; la presente judicatura tuvo conocimiento de la retención del mencionado automotor por parte del prenombrado parqueadero, debido al no pago del valor reclamado por concepto del “cuidado, guarda y custodia” de dicho rodante.

Conforme lo anterior, este Despacho le pone de presente al representante legal del parqueadero Parqueadero J&L, lo siguiente:

1. Que este Despacho en cuanto al tema que nos ocupa, acoge el criterio sostenido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE- Sincelejo-, SALA TERCERA DE DECISIÓN, en la medida que “No puede entenderse que existe un contrato de depósito o contrato de servicios que supone la entrega de un bien, sea este comercial, civil, gratuito u oneroso, porque en este caso, la voluntad del propietario no se supe por el mandato de ley que ordena que el automotor debe reposar en un parqueadero autorizado y por ende ello tampoco daría pie a la retención de la cosa, dada la inexistencia de vínculo contractual previo entre el propietario del vehículo inmovilizado y el dueño o representante del parqueadero¹⁸, eso sí, no puede decirse que no exista la obligación de pagar, sin embargo, se reitera, dicha obligación no contempla autorización alguna para ejercer por parte del parqueadero derecho de retención del vehículo para garantizar el pago de las expensas o que se tome el vehículo como prenda de garantía del pago del mismo y se niegue su entrega, lo cual constituye en últimas un ejercicio arbitrario de las propias razones, por cuanto la actuación no tiene respaldo legal ni contractual.”¹

2. Que dicho parqueadero desde el ingreso del rodante a su parqueadero tuvo conocimiento que el mismo se dejaba en ese lugar, con ocasión a una orden judicial, comunicada en oficio No. 213 del 22 de febrero de 2021, por lo que ahora no puede alegar que ese establecimiento es ajeno a los trámites judiciales, cuando era para el momento en que ingresó el vehículo que debió manifestar tal circunstancia y negarse a recibirlo.

¹ Providencia del 7 de julio de 2017, proferida dentro del radicado 70-001-33-33-001-2017-00122-01. Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

3. Que mediante una orden de entrega del rodante dirigida al Parquadero J&L, para que proceda a entregar al señor Luis Esneider Herrera Velasquez el vehículo de placa JET347, comunicada en oficio No. 1720 del 2 de noviembre de 2021. Lo anterior, porque así lo autorizó la apoderada de la parte actora mediante correo dirigido a esta judicatura el 2 de noviembre de 2021.

4. Que teniendo en cuenta lo dicho en el numeral 1° de este auto, no le es posible a ningún parquadero omitir el cumplimiento de un mandato judicial en el cual se ordene la entrega incondicional de un automotor, por estimar que tiene derecho a retenerlo por la omisión en el pago. Con ello, se sustrae de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial.

5. Que lo anterior, no quiere decir que la persona responsable del pago de los servicios prestados por el parquadero, deba desconocer o no sufragar los mismos, por el contrario, debe cancelar aquellos, pero lo que si no está facultado ni legalmente ni mucho menos contractualmente – porque no existe vinculo o consensual celebrado entre éstos -, es para retener el automotor como garantía al pago de servicios de parqueo, en otras palabras, no debe condicionar la entrega a la cancelación de esa erogación, puesto que el único argumento que taxativamente contempla la norma para mantener retenido el carro es hasta que se verifique el cese de la causa que la generó, que se materializa con la expedición de la orden de entrega.

6. Que como consecuencia de lo anterior, dado que en principio la parte actora solicitó la entrega del rodante a su favor: “MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de GM FINANCIAL S.A., dentro del proceso de la referencia y con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho con el fin de SOLICITAR LA ELABORACION DE OFICIOS QUE ORDENEN LA ENTREGA DEL VEHICULO CON PLACA JET 374 a favor de GM FINANCIAL por parte del parquadero J&L” (correo recibido el 2 de noviembre de 2021), se le conmina para que entregue inmediatamente al enteramiento de esta decisión, el vehículo de placa JET347 al representante legal y/o autorizado expresamente de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Se le previene, que el incumplimiento de lo aquí ordenado, puede erigirse como fraude a resolución judicial, por lo que de no acatar la presente decisión, se librárá despacho comisorio para realizar la diligencia de entrega del citado automotor.

Por secretaría ofíciase y comuníquese la decisión por el medio más expedito y eficaz, adjuntándose copia de este auto.

7. Así mismo, este Despacho requiere al representante legal y/o autorizado expresamente de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que proceda a recibir el rodante de placa JET347; y de ser el caso, si a bien lo tiene dicha entidad, entregue el prenombrado vehículo al señor LUIS ESNEIDER HERRERA VELASQUEZ, siendo esto último,

del resorte y el presunto acuerdo de voluntades de los extremos procesales que intervinieron en el referenciado proceso.

El cumplimiento, de esto, deberá ser comunicado dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Por secretaría oficiese y comuníquese la decisión por el medio más expedito y eficaz, adjuntándose copia de este auto.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **24 de febrero de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **16**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS